

ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL DEL CASO

Ministerio Público contra Elena Flores — Presunto delito de Falsificación de Documento Público, previsto en el artículo 427, primer y segundo párrafo, del Código Penal — UGEL Puno, 30 de junio de 2026

I. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

- **Fecha y lugar:** 30 de junio de 2026, 10:00 a. m., mesa de partes de la UGEL Puno.
- **Investigada:** Elena Flores, postulante a plaza docente.
- **Documento cuestionado:** Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria, supuestamente expedido por el Rectorado de la Universidad Nacional del Altiplano.
- **Hallazgo:** el comité de evaluación, en cotejo ordinario con la Oficina de Grados y Títulos de la UNAP, detecta que las firmas del Rector y del Decano fueron clonadas digitalmente, constituyendo falsedad material; que el número de registro consignado pertenece a otra persona; y que Elena Flores nunca concluyó estudios universitarios.
- **Modus operandi:** el documento fue elaborado con la intervención de un tramitador y luego presentado por la propia investigada en su postulación.
- **Resultado:** el fraude fue detectado antes de la asignación de la plaza; no llegó a pagarse remuneración alguna.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA APLICABLE

El tipo penal correcto es el artículo 427 del Código Penal, Falsificación de Documentos, ubicado en el Título XIX, Delitos contra la Fe Pública, Capítulo I. Texto vigente:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público [...]. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

El diploma universitario tiene naturaleza de documento público, por ser emitido por una entidad estatal en ejercicio de función pública certificante. Este criterio está confirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha señalado expresamente que la adulteración o falsificación que recae sobre un diploma y su certificación tiene naturaleza pública. En consecuencia, el hecho se ubica en el primer supuesto punitivo del artículo 427, correspondiente a documento público, cuya pena conminada es de dos a diez años de pena privativa de libertad y de treinta a noventa días-multa; queda descartado el supuesto atenuado de documento privado, cuya pena conminada es de dos a cuatro años.

III. TIPICIDAD OBJETIVA

- **Sujeto activo:** cualquier persona, en tanto se trata de un delito común; no se requiere calidad de funcionario público.
- **Objeto material:** el diploma, en tanto declaración documentada con eficacia probatoria en el tráfico jurídico y con aptitud para generar un derecho, específicamente el acceso a una plaza docente y a la correspondiente remuneración estatal.

- **Primera conducta típica, prevista en el primer párrafo, confección del documento falso:** elaboración íntegra de un documento inexistente que simula proceder de la UNAP, mediante falsedad material consistente en la clonación digital de firmas de autoridades universitarias y el empleo de un número de registro ajeno.
- **Segunda conducta típica, prevista en el segundo párrafo, uso del documento falso:** presentación efectiva del diploma falso, como si fuese legítimo, ante el comité de evaluación de la UGEL.
- **Peligro y perjuicio potencial:** conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras la Casación 1121-2016, Puno, el artículo 427 configura un delito de peligro y no exige perjuicio efectivo; basta la aptitud del documento para producirlo. En el presente caso el perjuicio potencial es evidente: la asignación indebida de una plaza y una remuneración pública, con el consiguiente desplazamiento de postulantes legítimos.
- **Consumación:** se consume con la introducción del documento en el tráfico jurídico, es decir, con su presentación en la convocatoria; no se requiere que la plaza llegara a asignarse.

IV. TIPICIDAD SUBJETIVA (DOLO)

El tipo exige dolo directo respecto del conocimiento de la falsedad, además de un elemento subjetivo adicional consistente en el propósito de utilizar el documento. Los hechos descritos acreditan dolo directo y descartan cualquier alegación de buena fe o error de tipo: existe encargo del documento a un tramitador, presentación consciente en la postulación y ausencia total de estudios universitarios reales. La investigada constituye la fuente primaria del engaño, en tanto nunca cursó ni concluyó la carrera que el diploma pretendía acreditar.

V. RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA DE FALSIFICACIÓN Y LA CONDUCTA DE USO: CONCURSO APARENTE, NO CONCURSO REAL

No corresponde sancionar por falsificación y por uso como dos delitos acumulados, siendo la misma persona quien fabrica o encarga el documento y luego lo utiliza. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1504-2021, Lima Este, estableció que entre la conducta de “hacer” y la conducta de “hacer uso” de un documento público falso existe un concurso aparente de leyes, resuelto mediante el principio de consunción: la conducta de falsificación agota el desvalor de la conducta de uso, por perseguir ambas la misma finalidad. En consecuencia, no procede imponer una pena por cada supuesto de hecho.

Si la Fiscalía acredita que Elena Flores tuvo dominio funcional sobre la elaboración del diploma, mediante concierto previo con el tramitador, aporte de datos personales o financiamiento del trámite, corresponde imputarle, en calidad de autora o coautora, el primer párrafo del artículo 427, referido a la falsificación, que absorbe el uso posterior. Si únicamente se acredita con certeza la presentación del documento, sin haberse establecido su intervención en la fabricación, se le imputa el segundo párrafo, referido al uso, que la norma sanciona con las mismas penas. El marco punitivo de entrada es idéntico en ambos escenarios, de modo que el análisis de determinación de la pena que sigue resulta aplicable a cualquiera de las dos hipótesis de imputación.

VI. ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

No se advierte causa de justificación, artículo 20 del Código Penal, ni causa de exculpación aplicable a los hechos descritos. Elena Flores es imputable, no hay indicio de error de prohibición, y el reproche de culpabilidad es pleno: actuó con conocimiento cabal de que jamás obtuvo el título que invocaba.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA: ¿SISTEMA DE TERCIOS O ESCALONADO?

El Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 zanjó esta discusión con un criterio claro y de aplicación obligatoria: el esquema operativo de tercios, previsto en el artículo 45-A del Código Penal, se aplica cuando el delito sólo cuenta con circunstancias genéricas, reguladas en el artículo 46; el esquema escalonado se reserva para delitos que contienen circunstancias agravantes específicas o cualificadas dentro de su propia redacción típica, como ocurre con el hurto agravado, la colusión agravada o la violación sexual agravada, tipos que cuentan con incisos propios de agravación.

El artículo 427 del Código Penal no contiene agravantes específicas propias. Su única bifurcación, entre documento público y documento privado, constituye una diferenciación del marco penal básico según el objeto material, y no una circunstancia agravante cualificada en sentido técnico. Por lo tanto, corresponde aplicar el sistema de tercios del artículo 45-A, evaluando únicamente las circunstancias genéricas previstas en el inciso 1, atenuantes, y en el inciso 2, agravantes, del artículo 46 del Código Penal. La aplicación del esquema escalonado en este caso constituiría un error técnico de determinación de la pena.

VIII. CÁLCULO DE LA PENA BÁSICA Y DIVISIÓN EN TERCIOS

La pena básica correspondiente al artículo 427, primer párrafo, supuesto de documento público, es no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de libertad, más treinta a noventa días-multa. El espacio punitivo total asciende a ocho años, divididos en tres tercios de dos años y ocho meses cada uno, conforme al siguiente cuadro:

Tercio	Rango de pena	Se aplica cuando
Inferior	2 años a 4 años, 8 meses	No hay circunstancias, o sólo concurren atenuantes.
Intermedio	4 años, 8 meses a 7 años, 4 meses	Concurren agravantes y atenuantes.
Superior	7 años, 4 meses a 10 años	Sólo concurren agravantes.

IX. EVALUACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS (ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL)

El artículo 45-A del Código Penal ordena, como segundo paso, evaluar la concurrencia de circunstancias genéricas de atenuación y agravación previstas en el artículo 46, a efectos de ubicar la pena concreta dentro de alguno de los tres tercios previamente delimitados.

Circunstancia	Base legal	Fundamento en el caso	Estado
Pluralidad de agentes, concierto con tercero	Art. 46, inciso 2	El relato de hechos establece que el documento fue elaborado en complicidad con un tramitador. La intervención concertada de dos o más personas en la ejecución del hecho constituye agravante genérica.	Acreditada por los hechos
Carencia de antecedentes penales	Art. 46, inciso 1, literal a)	No existe en el relato mención de antecedentes penales de la investigada. Se incorpora como premisa de trabajo, sujeta a verificación en el certificado de antecedentes penales correspondiente.	Asumida, no acreditada

No se identifican en los hechos elementos que permitan invocar confesión sincera, reparación voluntaria del daño o terminación anticipada, en tanto el hallazgo del documento falso se produjo por verificación de oficio del comité de evaluación y no por presentación voluntaria de la investigada. De concurrir alguna de estas figuras en el desarrollo procesal, la pena se reduciría adicionalmente por bonificación procesal, en una etapa posterior a la fijación del tercio.

X. FUNDAMENTACIÓN DEL TERCIO APLICABLE

Paso	Contenido
1. Pena básica	Dos a diez años de pena privativa de libertad, conforme al artículo 427, primer párrafo, supuesto de documento público.
2. Circunstancias evaluadas	Concurren una circunstancia agravante genérica, correspondiente a la pluralidad de agentes, y una circunstancia atenuante genérica, correspondiente a la carencia de antecedentes penales, esta última asumida y sujeta a verificación.
3. Regla aplicable, artículo 45-A, numeral 2, literal b)	Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
4. Tercio resultante	Tercio intermedio: 4 años 8 meses a 7 años 4 meses de pena privativa de libertad.
5. Graduación dentro del tercio, artículo 45 del Código Penal	La ubicación dentro del tercio intermedio se define en función de la gravedad del injusto: el medio empleado corresponde a una falsificación sofisticada, mediante clonación digital de firmas de autoridades universitarias, y no a una alteración rudimentaria; el bien jurídico afectado corresponde a la fe pública de una entidad estatal y a la integridad de un proceso de selección docente financiado con fondos públicos; y el hecho presenta aptitud para desplazar a postulantes legítimos. Estos factores justifican la ubicación de la pena concreta en la mitad superior del tercio intermedio.

XI. CONCLUSIÓN: PENA MÁS PROBABLE

Bajo el sistema de tercios del artículo 45-A del Código Penal, y sobre la base de las circunstancias identificadas en el punto IX, la pena concreta más probable se ubica entre seis y siete años de pena privativa de libertad, dentro del tercio intermedio de cuatro años ocho meses a siete años cuatro meses, además de una multa estimada entre cuarenta y cinco y sesenta días-multa, dentro del rango legal de treinta a noventa. Corresponde, adicionalmente, la fijación de una reparación civil a favor del Estado, conforme al artículo 93 del Código Penal, determinada de forma independiente a la pena.

Factor	Efecto sobre la pena estimada
Acreditación de una agravante genérica adicional, por ejemplo aprovechamiento de la actividad profesional docente o pluralidad de perjudicados debidamente individualizados	Desplaza la pena hacia el tercio superior: siete años cuatro meses a diez años.
Existencia de antecedentes penales de la investigada, que elimine la única atenuante disponible	Elimina el fundamento del tercio intermedio y desplaza la pena hacia el tercio superior.
Acogimiento a confesión sincera o a terminación anticipada durante el proceso	Genera una reducción por bonificación procesal, aplicada sobre la pena ya fijada dentro del tercio correspondiente, con independencia del artículo 46.

XII. PENA APLICABLE

Fijado el tercio intermedio (4 años 8 meses a 7 años 4 meses) y graduada la pena dentro de él conforme a la gravedad del injusto expuesta en el punto X, la pena concreta aplicable, como cifra única y no como rango, es la siguiente:

Concepto	Cifra aplicable
Pena privativa de libertad	6 años y 6 meses
Pena de multa	50 días-multa
Reparación civil	Monto a fijar por el juzgado conforme al artículo 93 del Código Penal; no determinable con los datos del caso
Inhabilitación accesoria	No corresponde de forma automática; Elena Flores no ostenta la calidad de funcionaria pública

Esta cifra se obtiene ubicando la pena en el punto medio-superior del tercio intermedio, en atención a la sofisticación del medio falsario empleado y a la afectación a la fe pública de una entidad estatal. No es el resultado de un promedio matemático simple, sino de la graduación cualitativa exigida por el artículo 45 del Código Penal dentro del tercio ya fijado. Constituye la estimación puntual más probable sobre los hechos descritos, no una sentencia real ni un piso o techo legal.

Documento elaborado como análisis jurídico de apoyo académico y profesional, con base en el texto vigente de los artículos 427, 45, 45-A y 46 del Código Penal peruano, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia —Recurso de Nulidad N.º 1504-2021, Lima Este; Casación N.º 1121-2016, Puno; Queja N.º 704-2012, Callao— y en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CJ-112. Puno, Perú, julio de 2026.